



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2012-01641

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJANA**, en contra de **IRMA LILIAM ORBE MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **6.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital, obligación que se encuentran contenidas en el contrato de mutuo incorporado en la escritura pública No. 3763 de fecha del 10 de octubre de 2007 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de octubre de 2008 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por **estado** conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. Adviértase que a partir de la notificación cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibidem*.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., **EMPLÁCESE** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 *ibidem*, y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-679443. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.-Tengase en cuenta que el acreedor citado actúa a través de su curador ad-litem **MARLON HUMBERTO LEGUIZAMON MOJICA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363a4bce8d745f9d3b5e1ca4ee478d03b8525692862f384878080d0cd9b5460**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00617

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **DEILER JOSÉ HOYOS MACEA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 13, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f694e833153868986198227a166870a0e962ce283f0f5bb06e5154303d71772**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00887

Dando alcance a los memoriales radicados¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante al juzgado, el 27 de junio de 2023, el cual no se dará trámite atendiendo la petición realizada por la parte actora en el mensaje enviado el 11 de julio de 2023.

- Desestímese los citatorios enviados a los herederos Héctor Alfonso Rozo Ramos y Clara Stella Rozo de Cárdenas, el 24 de junio de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónicos 18 y 19 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e16a1811a94f6156669ba49643fd87fc7ae4ed72c2c0a16ff42e9fc1959aba**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00056

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por CEILA LEAL MOJICA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01484 del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94254dbb7741fa8743e5d503e1aa25bf0370b44cce5b5de9119c6dd2363ea647**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.2



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00587

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular lo sustenta argumentando que previamente a que se expidiera el auto de 9 de diciembre de 2022 se habían radicado sendas solicitudes relativas al secuestro del inmueble cautelado, memoriales con los cuales, sostiene, “se demuestra que el proceso tenía actividad por parte de la demandante y que el despacho no dio trámite” y que: “*son de vital importancia para continuar con el desarrollo de la acción ejecutiva*”.

CONSIDERACIONES

La norma invocada como sustento jurídico de la decisión impugnada es del siguiente tenor: “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De tal suerte que para que el recurso horizontal salga adelante de lo que debe persuadirse al juzgado es de que el supuesto de hecho de la norma trasunta no se compadece con el caso concreto y por ahí derecho es imposible derivar la consecuencia jurídica allí prevista. No podría ser de otra manera.

Entonces, si el argumento medular que plantea la reposición apunta a sostener la tesis que previamente al requerimiento efectuado en auto de 9 de diciembre de 2022, ya obraban al expediente solicitudes tendientes a “*continuar con el desarrollo de la acción ejecutiva*”, ello, bien miradas las cosas, no desemboca en la revocatoria del auto impugnado, pues al margen que el proveído anteriormente citado cobrara fuerza de ejecutoria en virtud del silencio de la demandante, lo cierto es que nada tiene que ver el hecho que se hubiesen elevado peticiones tendientes a secuestrar el inmueble y es que si se revisa bien el fundamento del auto recurrido es claro que el juzgado no acudió a las previsiones del numeral 2 del artículo 317 como parece entenderlo la actora, sino a la hipótesis consagrada en el numeral 1º, hartamente distinta.

Es que el supuesto de hecho del numeral 1º, trasunto, nada tiene que ver con que anteriormente se hubiese solicitado al juzgado que decretara el secuestro del inmueble embargado, algo que, nótese, ya se había ordenado desde el auto de 19 de noviembre de 2019 y lo que revela es que no se conocía con la suficiente precisión el



expediente. Es obvio, la norma en que sea apoyó el juzgado prevé que la carga procesal allí señalada debe cumplirse en los 30 días siguientes al proveído que la impone.

Es así, el auto de 19 de diciembre de 2022 era muy claro, en lo relativo a la actuación asignada a la demandante para continuar con el trámite del proceso, notificar a la demandada por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como que ya un primer intento de enteramiento de la orden de apremio había sido desestimado por el juzgado.

Y que no se diga que entonces la demandante no podía proceder a notificar a su contraparte en tanto estaban pendientes de concretar las cautelas, pues: i) Ya la misma ejecutante había desplegado acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago. ii) El secuestro del inmueble embargado, reiterase, ya se había ordenado hacía dos años atrás y se había elaborado el despacho comisorio del caso, iii) Si se entendía que, por la razón que fuere, no se podía cumplir aún esa carga de notificar a la pasiva, entonces debió impugnarse tempestivamente el auto de 9 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el auto impugnado se mantiene incólume.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto combatido, de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Secretaría, de estricto cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275b498e3fb95305ff47fc847e9acb237afcaa1c429d0bd14649a0ba4d45b94**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00772 instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JOSÉ ALDEMAR RODRÍGUEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 07, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES [Doc. 1, Folio 47, C.1]	\$13.952,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$363.952,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00772

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be4a24cb2c823fc7f9f2b4539bcd2e48bf5d67c75985b26331c068602b5b8e**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00772

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 50.968.886.00 M/Cte.**, que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora y de plazo liquidados con corte al 21 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fac0ec6e31f983d43c5aa78caca3ce82e6af628506742436a2c402e56921a4**

Documento generado en 23/08/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

30-11-2022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01034

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada EVA MADY ROSERO MOJICA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **16 de febrero de 2023**, según consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado FRANCISCO EFREN ORTEGA RUALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610c9004f977eb1c9569133ffec5309ec0b04f8541633838e2aa6e94071793**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01707 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA II P.H., en contra de JOSÉ IGNACIO NAVIA GARZÓN, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 06, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01707

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30990fcea3053663632a899542ff7dec3b4bd63a2541cec82910784b11169d**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 65.900,00	\$ 65.900,00	\$ 1.544,65	\$ 1.544,65	\$ 67.444,65
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 155.000,00	\$ 220.900,00	\$ 172,59	\$ 1.717,24	\$ 222.617,24
02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 220.900,00	\$ 5.177,73	\$ 6.894,97	\$ 227.794,97
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 155.000,00	\$ 375.900,00	\$ 297,75	\$ 7.192,72	\$ 383.092,72
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 375.900,00	\$ 8.932,64	\$ 16.125,36	\$ 392.025,36
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 166.000,00	\$ 541.900,00	\$ 429,25	\$ 16.554,61	\$ 558.454,61
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 541.900,00	\$ 11.589,62	\$ 28.144,23	\$ 570.044,23
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 166.000,00	\$ 707.900,00	\$ 560,74	\$ 28.704,96	\$ 736.604,96
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 707.900,00	\$ 16.822,07	\$ 45.527,03	\$ 753.427,03
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 166.000,00	\$ 873.900,00	\$ 691,96	\$ 46.218,99	\$ 920.118,99
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 873.900,00	\$ 20.066,75	\$ 66.285,74	\$ 940.185,74
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 166.000,00	\$ 1.039.900,00	\$ 823,40	\$ 67.109,13	\$ 1.107.009,13
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.039.900,00	\$ 24.701,89	\$ 91.811,02	\$ 1.131.711,02
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 166.000,00	\$ 1.205.900,00	\$ 954,84	\$ 92.765,85	\$ 1.298.665,85
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.205.900,00	\$ 27.690,23	\$ 120.456,09	\$ 1.326.356,09
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 166.000,00	\$ 1.371.900,00	\$ 1.071,45	\$ 121.527,54	\$ 1.493.427,54
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.371.900,00	\$ 32.143,57	\$ 153.671,11	\$ 1.525.571,11
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 166.000,00	\$ 1.537.900,00	\$ 1.201,10	\$ 154.872,21	\$ 1.692.772,21
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.537.900,00	\$ 36.032,95	\$ 190.905,16	\$ 1.728.805,16
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 166.000,00	\$ 1.703.900,00	\$ 1.330,74	\$ 192.235,90	\$ 1.896.135,90
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.703.900,00	\$ 38.591,58	\$ 230.827,48	\$ 1.934.727,48
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 166.000,00	\$ 1.869.900,00	\$ 1.412,16	\$ 232.239,64	\$ 2.102.139,64
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 1.869.900,00	\$ 42.364,80	\$ 274.604,44	\$ 2.144.504,44
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 166.000,00	\$ 2.035.900,00	\$ 1.525,43	\$ 276.129,88	\$ 2.312.029,88
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 2.035.900,00	\$ 44.237,59	\$ 320.367,46	\$ 2.356.267,46



01/12/2017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 166.000,00	\$ 2.201.900,00	\$ 1.636,71	\$ 322.004,17	\$ 2.523.904,17
02/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 2.201.900,00	\$ 49.101,24	\$ 371.105,41	\$ 2.573.005,41
01/01/2018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 166.000,00	\$ 2.367.900,00	\$ 1.754,16	\$ 372.859,57	\$ 2.740.759,57
02/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 2.367.900,00	\$ 52.624,67	\$ 425.484,24	\$ 2.793.384,24
01/02/2018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 175.800,00	\$ 2.543.700,00	\$ 1.909,89	\$ 427.394,13	\$ 2.971.094,13
02/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 2.543.700,00	\$ 51.567,04	\$ 478.961,18	\$ 3.022.661,18
01/03/2018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 175.800,00	\$ 2.719.500,00	\$ 2.013,77	\$ 480.974,95	\$ 3.200.474,95
02/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 2.719.500,00	\$ 60.413,09	\$ 541.388,04	\$ 3.260.888,04
01/04/2018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 175.800,00	\$ 2.895.300,00	\$ 2.125,75	\$ 543.513,79	\$ 3.438.813,79
02/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 2.895.300,00	\$ 61.646,79	\$ 605.160,58	\$ 3.500.460,58
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 175.800,00	\$ 3.071.100,00	\$ 2.250,96	\$ 607.411,54	\$ 3.678.511,54
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.071.100,00	\$ 67.528,78	\$ 674.940,32	\$ 3.746.040,32
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 175.800,00	\$ 3.246.900,00	\$ 2.363,44	\$ 677.303,76	\$ 3.924.203,76
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.246.900,00	\$ 68.539,90	\$ 745.843,66	\$ 3.992.743,66
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 175.800,00	\$ 3.422.700,00	\$ 2.464,39	\$ 748.308,06	\$ 4.171.008,06
02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 3.422.700,00	\$ 73.931,71	\$ 822.239,76	\$ 4.244.939,76
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 175.800,00	\$ 3.598.500,00	\$ 2.580,72	\$ 824.820,48	\$ 4.423.320,48
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 3.598.500,00	\$ 77.421,64	\$ 902.242,12	\$ 4.500.742,12
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 175.800,00	\$ 3.774.300,00	\$ 2.691,25	\$ 904.933,38	\$ 4.679.233,38
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3.774.300,00	\$ 78.046,39	\$ 982.979,76	\$ 4.757.279,76
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 175.800,00	\$ 3.950.100,00	\$ 2.794,04	\$ 985.773,81	\$ 4.935.873,81
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.950.100,00	\$ 83.821,28	\$ 1.069.595,09	\$ 5.019.695,09
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 175.800,00	\$ 4.125.900,00	\$ 2.900,03	\$ 1.072.495,12	\$ 5.198.395,12
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.125.900,00	\$ 84.100,75	\$ 1.156.595,87	\$ 5.282.495,87
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 175.800,00	\$ 4.301.700,00	\$ 3.011,27	\$ 1.159.607,14	\$ 5.461.307,14
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.301.700,00	\$ 90.338,00	\$ 1.249.945,13	\$ 5.551.645,13
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 175.800,00	\$ 4.477.500,00	\$ 3.100,05	\$ 1.253.045,18	\$ 5.730.545,18
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.477.500,00	\$ 93.001,52	\$ 1.346.046,71	\$ 5.823.546,71
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 187.000,00	\$ 4.664.500,00	\$ 3.309,73	\$ 1.349.356,44	\$ 6.013.856,44
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.664.500,00	\$ 89.362,76	\$ 1.438.719,20	\$ 6.103.219,20



02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.664.500,00	\$ 89.362,76	\$ 1.438.719,20	\$ 6.103.219,20
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 187.000,00	\$ 4.851.500,00	\$ 3.391,50	\$ 1.442.110,70	\$ 6.293.610,70
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.851.500,00	\$ 101.744,98	\$ 1.543.855,68	\$ 6.395.355,68
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 187.000,00	\$ 5.038.500,00	\$ 3.514,19	\$ 1.547.369,87	\$ 6.585.869,87
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.038.500,00	\$ 101.911,62	\$ 1.649.281,49	\$ 6.687.781,49
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 187.000,00	\$ 5.225.500,00	\$ 3.647,95	\$ 1.652.929,44	\$ 6.878.429,44
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 5.225.500,00	\$ 109.438,56	\$ 1.762.368,01	\$ 6.987.868,01
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 187.000,00	\$ 5.412.500,00	\$ 3.771,59	\$ 1.766.139,60	\$ 7.178.639,60
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 5.412.500,00	\$ 109.376,25	\$ 1.875.515,85	\$ 7.288.015,85
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 187.000,00	\$ 5.599.500,00	\$ 3.898,33	\$ 1.879.414,18	\$ 7.478.914,18
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 5.599.500,00	\$ 116.949,91	\$ 1.996.364,09	\$ 7.595.864,09
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 187.000,00	\$ 5.786.500,00	\$ 4.035,90	\$ 2.000.399,99	\$ 7.786.899,99
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.786.500,00	\$ 121.077,00	\$ 2.121.476,99	\$ 7.907.976,99
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 187.000,00	\$ 5.973.500,00	\$ 4.166,33	\$ 2.125.643,32	\$ 8.099.143,32
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.973.500,00	\$ 120.823,47	\$ 2.246.466,78	\$ 8.219.966,78
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 187.000,00	\$ 6.160.500,00	\$ 4.253,48	\$ 2.250.720,27	\$ 8.411.220,27
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 6.160.500,00	\$ 127.604,54	\$ 2.378.324,80	\$ 8.538.824,80
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 187.000,00	\$ 6.347.500,00	\$ 4.368,39	\$ 2.382.693,19	\$ 8.730.193,19
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 6.347.500,00	\$ 126.683,27	\$ 2.509.376,46	\$ 8.856.876,46
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 187.000,00	\$ 6.534.500,00	\$ 4.471,98	\$ 2.513.848,44	\$ 9.048.348,44
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 6.534.500,00	\$ 134.159,38	\$ 2.648.007,82	\$ 9.182.507,82
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 187.000,00	\$ 6.721.500,00	\$ 4.569,78	\$ 2.652.577,61	\$ 9.374.077,61
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 6.721.500,00	\$ 137.093,52	\$ 2.789.671,13	\$ 9.511.171,13
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 198.000,00	\$ 6.919.500,00	\$ 4.768,68	\$ 2.794.439,81	\$ 9.713.939,81
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.919.500,00	\$ 133.523,11	\$ 2.927.962,92	\$ 9.847.462,92
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 198.000,00	\$ 7.117.500,00	\$ 4.880,08	\$ 2.932.843,00	\$ 10.050.343,00
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.117.500,00	\$ 146.402,48	\$ 3.079.245,48	\$ 10.196.745,48
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 198.000,00	\$ 7.315.500,00	\$ 4.954,84	\$ 3.084.200,32	\$ 10.399.700,32
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.315.500,00	\$ 143.690,40	\$ 3.227.890,72	\$ 10.543.390,72
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 198.000,00	\$ 7.513.500,00	\$ 4.967,93	\$ 3.232.858,66	\$ 10.746.358,66
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7.513.500,00	\$ 149.037,93	\$ 3.381.896,58	\$ 10.895.396,58



01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 198.000,00	\$ 7.711.500,00	\$ 5.081,40	\$ 3.386.977,99	\$ 11.098.477,99
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.711.500,00	\$ 147.360,65	\$ 3.534.338,63	\$ 11.245.838,63
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 198.000,00	\$ 7.909.500,00	\$ 5.211,87	\$ 3.539.550,50	\$ 11.449.050,50
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.909.500,00	\$ 156.356,14	\$ 3.695.906,64	\$ 11.605.406,64
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 198.000,00	\$ 8.107.500,00	\$ 5.386,86	\$ 3.701.293,51	\$ 11.808.793,51
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.107.500,00	\$ 161.605,87	\$ 3.862.899,38	\$ 11.970.399,38
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 198.000,00	\$ 8.305.500,00	\$ 5.534,49	\$ 3.868.433,87	\$ 12.173.933,87
02/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.305.500,00	\$ 160.500,35	\$ 4.028.934,22	\$ 12.334.434,22
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 198.000,00	\$ 8.503.500,00	\$ 5.595,03	\$ 4.034.529,25	\$ 12.538.029,25
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.503.500,00	\$ 167.850,91	\$ 4.202.380,17	\$ 12.705.880,17
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 198.000,00	\$ 8.701.500,00	\$ 5.654,84	\$ 4.208.035,01	\$ 12.909.535,01
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.701.500,00	\$ 163.990,36	\$ 4.372.025,37	\$ 13.073.525,37
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 198.000,00	\$ 8.899.500,00	\$ 5.673,56	\$ 4.377.698,92	\$ 13.277.198,92
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.899.500,00	\$ 170.206,71	\$ 4.547.905,64	\$ 13.447.405,64
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 198.000,00	\$ 9.097.500,00	\$ 5.758,25	\$ 4.553.663,88	\$ 13.651.163,88
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.097.500,00	\$ 172.747,36	\$ 4.726.411,25	\$ 13.823.911,25
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 205.000,00	\$ 9.302.500,00	\$ 5.954,72	\$ 4.732.365,96	\$ 14.034.865,96
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.302.500,00	\$ 160.777,32	\$ 4.893.143,28	\$ 14.195.643,28
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 205.000,00	\$ 9.507.500,00	\$ 6.045,67	\$ 4.899.188,95	\$ 14.406.688,95
02/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 9.507.500,00	\$ 181.370,10	\$ 5.080.559,04	\$ 14.588.059,04
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 205.000,00	\$ 9.712.500,00	\$ 6.144,34	\$ 5.086.703,38	\$ 14.799.203,38
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 9.712.500,00	\$ 178.185,80	\$ 5.264.889,19	\$ 14.977.389,19
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 205.000,00	\$ 9.917.500,00	\$ 6.244,87	\$ 5.271.134,06	\$ 15.188.634,06
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 9.917.500,00	\$ 187.346,14	\$ 5.458.480,20	\$ 15.375.980,20
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 205.000,00	\$ 10.122.500,00	\$ 6.370,65	\$ 5.464.850,85	\$ 15.587.350,85
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.122.500,00	\$ 184.748,79	\$ 5.649.599,63	\$ 15.772.099,63
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 205.000,00	\$ 10.327.500,00	\$ 6.489,54	\$ 5.656.089,17	\$ 15.983.589,17
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.327.500,00	\$ 194.686,12	\$ 5.850.775,30	\$ 16.178.275,30
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 205.000,00	\$ 10.532.500,00	\$ 6.639,01	\$ 5.857.414,31	\$ 16.389.914,31
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 10.532.500,00	\$ 199.170,27	\$ 6.056.584,58	\$ 16.589.084,58



01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 205.000,00	\$ 10.737.500,00	\$ 6.750,68	\$ 6.063.335,26	\$ 16.800.835,26
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 10.737.500,00	\$ 195.769,76	\$ 6.259.105,02	\$ 16.996.605,02
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 205.000,00	\$ 10.942.500,00	\$ 6.840,19	\$ 6.265.945,21	\$ 17.208.445,21
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 10.942.500,00	\$ 205.205,67	\$ 6.471.150,88	\$ 17.413.650,88
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 205.000,00	\$ 11.147.500,00	\$ 7.037,59	\$ 6.478.188,47	\$ 17.625.688,47
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.147.500,00	\$ 204.090,11	\$ 6.682.278,58	\$ 17.829.778,58
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 205.000,00	\$ 11.352.500,00	\$ 7.237,38	\$ 6.689.515,96	\$ 18.042.015,96
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.352.500,00	\$ 217.121,38	\$ 6.906.637,34	\$ 18.259.137,34
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 205.000,00	\$ 11.557.500,00	\$ 7.443,31	\$ 6.914.080,65	\$ 18.471.580,65
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.557.500,00	\$ 223.299,19	\$ 7.137.379,84	\$ 18.694.879,84
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 226.000,00	\$ 11.783.500,00	\$ 7.833,11	\$ 7.145.212,95	\$ 18.928.712,95
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.783.500,00	\$ 211.493,91	\$ 7.356.706,86	\$ 19.140.206,86
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 226.000,00	\$ 12.009.500,00	\$ 8.049,15	\$ 7.364.756,01	\$ 19.374.256,01
02/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 12.009.500,00	\$ 241.474,53	\$ 7.606.230,54	\$ 19.615.730,54
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 226.000,00	\$ 12.235.500,00	\$ 8.428,37	\$ 7.614.658,91	\$ 19.850.158,91
02/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 12.235.500,00	\$ 244.422,86	\$ 7.859.081,77	\$ 20.094.581,77
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 226.000,00	\$ 12.461.500,00	\$ 8.846,11	\$ 7.867.927,88	\$ 20.329.427,88
02/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 12.461.500,00	\$ 265.383,27	\$ 8.133.311,15	\$ 20.594.811,15
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 226.000,00	\$ 12.687.500,00	\$ 9.283,31	\$ 8.142.594,46	\$ 20.830.094,46
02/06/2022	30/06/2022	29	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 12.687.500,00	\$ 269.216,03	\$ 8.411.810,48	\$ 21.099.310,48
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 226.000,00	\$ 12.913.500,00	\$ 9.804,73	\$ 8.421.615,21	\$ 21.335.115,21
02/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 12.913.500,00	\$ 294.141,91	\$ 8.715.757,13	\$ 21.629.257,13
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 226.000,00	\$ 13.139.500,00	\$ 10.355,29	\$ 8.726.112,41	\$ 21.865.612,41
02/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 13.139.500,00	\$ 310.658,66	\$ 9.036.771,08	\$ 22.176.271,08
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 226.000,00	\$ 13.365.500,00	\$ 11.061,50	\$ 9.047.832,57	\$ 22.413.332,57
02/09/2022	30/09/2022	29	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 13.365.500,00	\$ 320.783,36	\$ 9.368.615,93	\$ 22.734.115,93
01/10/2022	01/10/2022	1	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 226.000,00	\$ 13.591.500,00	\$ 11.704,53	\$ 9.380.320,46	\$ 22.971.820,46
02/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 13.591.500,00	\$ 351.135,89	\$ 9.731.456,35	\$ 23.322.956,35
01/11/2022	01/11/2022	1	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 226.000,00	\$ 13.817.500,00	\$ 12.381,74	\$ 9.743.838,09	\$ 23.561.338,09
02/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 13.817.500,00	\$ 359.070,46	\$ 10.102.908,55	\$ 23.920.408,55



01/12/2022	01/12/2022	1	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 226.000,00	\$ 14.043.500,00	\$ 13.351,39	\$ 10.116.259,94	\$ 24.159.759,94
02/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 14.043.500,00	\$ 400.541,77	\$ 10.516.801,71	\$ 24.560.301,71
01/01/2023	01/01/2023	1	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 226.000,00	\$ 14.269.500,00	\$ 14.061,05	\$ 10.530.862,76	\$ 24.800.362,76
02/01/2023	31/01/2023	30	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 14.269.500,00	\$ 421.831,52	\$ 10.952.694,28	\$ 25.222.194,28
01/02/2023	01/02/2023	1	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 262.000,00	\$ 14.531.500,00	\$ 14.874,48	\$ 10.967.568,76	\$ 25.499.068,76
02/02/2023	28/02/2023	27	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 14.531.500,00	\$ 401.611,03	\$ 11.369.179,79	\$ 25.900.679,79
01/03/2023	01/03/2023	1	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 262.000,00	\$ 14.793.500,00	\$ 15.418,22	\$ 11.384.598,01	\$ 26.178.098,01
02/03/2023	01/03/2023	0	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 14.793.500,00	\$ 0,00	\$ 11.384.598,01	\$ 26.178.098,01

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 14.793.500,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.384.598,01
Total a Pagar	\$ 26.178.098,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.178.098,01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01465

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.793.500,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (01-11-2016 al 01-03-2023)	\$ 11.384.598,01
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 26.178.098,01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 26.178.098,01 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 01 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ddf7cec424707fefd1ebd476c55f8bd8effa853e350902234ec9cef75c088**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00160

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la comunicación remitida a la dirección física del acreedor prendario, el 17 de febrero de 2023, comoquiera que la comunicación no cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Téngase en cuenta que el artículo 462 del CGP establece que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”*

De lo establecido en la norma se tiene que debe surtirse la notificación personal del acreedor prendario, acá, se tiene que el demandante le remitió al acreedor la comunicación a su dirección física, pero esa comunicación deberá cumplir con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, pero no lo hace. Nótese que no le informa al acreedor el término que tiene para comparecer al juzgado para notificarse de la providencia que ordenó su citación, en caso del citatorio, y es que ni siquiera identifica el tipo de comunicación que le remitió, pues uno es el citatorio y otro el aviso. Téngase en cuenta que ambas comunicaciones hacen parte de la notificación personal instituida en el Código General del Proceso, por tanto, las dos deberán remitirse al acreedor en el trámite de notificación.

Téngase en cuenta que el secuestre IVAN ZUÑIGA GAMBOA, aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

Comoquiera que el secuestre aceptó la designación, por secretaría expídase el despacho comisorio ordenado en auto de 6 de febrero de 2023, y póngase a disposición esa comunicación tanto al demandante como a Iván Zúñiga Gamboa, secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 23, 24 y 25 Cd-02.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dad33e0d9f717da3f54c0b4088dce9cd48331bfd3d851364927b45499444c**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00632

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese el aviso remitido a la dirección física del demandado, el 9 de marzo de 2023, comoquiera que en los datos anotados en la comunicación se indicó que corresponde a un proceso de menor cuantía, téngase en cuenta que este es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

- Se insta al demandante para que repita la notificación, enviando nuevamente el aviso atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e545a47a312410f4d9174d7222336f484885816c36559f43afa9b29eccc3d**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 21 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00907

Dando alcance al memorial¹ radicado al correo institucional del despacho, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 16 de junio de 2022, requiérase a la parte actora para que acredite que le envió previamente el citatorio, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Téngase en cuenta que con auto de 7 de septiembre de 2022 el juzgado desestimó el citatorio remitido al ejecutado el 31 de mayo de 2022, si el demandante le remitió otro citatorio posterior a este, se insta a que allegue la comunicación, en caso de no haberlo realizado se exhorta a que repita la notificación, remitiendo el respectivo citatorio previamente al envío del aviso, pues así lo dispone la citada norma.

- Desestímese el aviso remitido a la dirección física del demandado, el 11 de julio de 2023, comoquiera que en la comunicación se le informó al destinatario que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, téngase en cuenta que el término señalado corresponde a la notificación surtida por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, cuando este trámite se hace conforme lo instituye el Código General del Proceso, en el caso del aviso, la notificación se entiende surtida *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, nótese la diferencia con la otra forma de notificación.

En todo caso, se repite, cuando la notificación se surte conforme al CGP, antes del envío del aviso al demandado debe remitirle el citatorio, pues así lo dispone el artículo 291 de ese código.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 12 y 13 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551e721db0a2a7bc7896bdf4fd11a50268d80c4af80bc54a37ebde88d33edd0**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00962

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación por aviso remitida a la dirección física del demandado, el 20 de septiembre de 2022, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 1º de febrero de 2023.

- Previo a pronunciarse sobre el aviso remitido a la dirección física del demandado, el 31 de mayo de 2023, se insta al demandante para que allegue la providencia que se le envió al ejecutado con esa comunicación, téngase en cuenta que el artículo 292 del CGP dispone que “[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, al poder otorgado por el demandante.

- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, se insta al demandante para que allegue copia completa de la Escritura Pública No. 150 de 25 de enero de 2023 con la respectiva nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes, en donde le confiere poder a Hevarán SAS para que lo represente en este proceso, comoquiera que la escritura adosada con el memorial está incompleta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f011d37c44193b1544a416f460f1c6de40d54af02636483a7c08eaa03c3715**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:15 PM

¹ Documento electrónico 17, 18 y 19 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00269

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre el citatorio remitido al ejecutado, se insta al demandante para que allegue esa comunicación y la certificación expedida por la empresa de mensajería, comoquiera que no lo adjuntó con el escrito. Téngase en cuenta que el artículo 291 del CGP dispone que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Adicionalmente, se exhorta para que aclare su petición de emplazamiento, aunque mencionó que el envío del citatorio realizado el 29 de junio de 2023 fue positivo, lo cierto es que en el mismo escrito, en el párrafo siguiente, solicita el emplazamiento porque el trámite de notificación que ha adelantado resultó infructuoso, por eso se le insta a que aclare esa solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a5b7de0651d17078a369bc0cb988887f9c13a24cf6fa750f78a1910b4d69c**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00423

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito¹ presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

- De otro lado, Se niega la entrega de títulos solicitada², comoquiera que no concurren los presupuestos facticos del artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

¹ Doc. 11, C. 1

² Doc. 16, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dfa60c9d90ce8e24565d5bfc49deae0e16ab24280ae41e5ed37c038248709**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 26 de junio de 2023, cuyo resultado fue positivo.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523c89c04854e2f792e608d16b98af9e365f9146d675400da72a09103188014**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.11, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0399 del 22 de marzo de 2022, quien informó que se dispuso a TOMAR NOTA del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb3cab02314ead427ff677e2721c93d9dd8cfe168cc6b6991c1cba79f720f0**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00580

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 23 de junio de 2023, comoquiera que está errada la dirección del juzgado, téngase en cuenta que este despacho está ubicado en la "carrera 10 # 14-30 piso 6° Edificio Jaramillo Montoya" y no como lo indicó en la comunicación que le envió al demandado.

Además, téngase en cuenta que cuando la comunicación se surte por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario remitirle al demandado la providencia que se notifica junto con la demanda y todos sus anexos, esto se aclara comoquiera que se observó que no se le envió a la ejecutada todos los documentos anexos que acompañan a la demanda.

- Se exhorta a la parte demandante para que repita la notificación, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d601c83ca6666d5ecfec87039ecba22cb5e2abb55956fea9d3857ed9a1e787

Documento generado en 23/08/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónicos 08 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00645

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA** y en contra de **CECILIA DEL CARMEN NEGRETE NEGRETE**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **25 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 16, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415dff7d576f006625092ed45f102e149a57f3f4faac3ed4f8454a06454c4bc2**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01096

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las diligencias de notificación [art. 291 y 292 del C.G. del P.] remitidas a la dirección **Av Boyaca # 142 A - 55 Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Pizarro**, resulta pertinente requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, ello, comoquiera que la dirección física a la cual fue remitida la comunicación no ha sido reportada formalmente por la parte actora en memorial dirigido al presente proceso, y es diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c842b505c9bd957098a3f1ae0aa8f0e5d70fbd50c0e7c7863f096b006d687**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14 y 15, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00211

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado FERNEY REMIGIO, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb0f34ffa9557504adbe3c25d06fd1ac28a172a1fcc28e75567163638b7545**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00432

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 13 de julio de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES -COOPITEX-** en contra de **SERGIO FABIAN SANABRIA CAMELO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4 y 5, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c60019fa884819ba02e35d258b9f6912a6ef6bd41ed9e8d58ee28322262eac**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00475

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar en autos el aviso remitido a la dirección física del demandado -Diagonal 46 Sur No. 4 A Este - 07 Bloque 30 Apto. 202, de la ciudad de Bogotá -, el 10 de enero de 2023, el cual fue devuelto con observaciones DIRECCIÓN NO EXISTE.

.- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, se insta una vez a la parte actora para que intente la notificación del demandado en las demás direcciones reportadas en la demanda - Calle 46 Sur No. 3 G - 07 Este, Calle 41 Bis Sur No. 2 - 45, Calle 41 Bis Sur No. 2 -45 Este, ubicadas en la ciudad de Bogotá y maitobag@gmail.com-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54304eb7bf101e1bdffa2a7e38d490aa8032afe59880e21d64ed1926f5852f8**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00506 instaurado por BANCO FINANANDINA S.A., y en contra de JORGE ELICIO GARNICA SANCHEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc.05 (fl. 69 y 73) Cd-01	25.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$375.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00506

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

**Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535bb3a24fc482b69d6472ca6bdee8cb99ee944413d19193a84a31976f8a1fec**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00551

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 18 de julio de 2023 a los demandados, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db139e76e4107674515830867393d5c0babbe3ebb4575760d7b9f7f1ebd65f**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00755

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación enviada por mensaje de datos a la demandada, el 10 de julio de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (artículos 291 y 292), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aac506f6c64e7402eb04871a26aa39456c1f56b1d41919e14c2117351bc060**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00875

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, el 11 de mayo de 2023, comoquiera que se le indicó en la comunicación al demandado que debía comparecer al juzgado para notificarse personalmente de la providencia.

Téngase en cuenta que la notificación que se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022, no requiere que el demandado se comunique con el juzgado para la notificación de la providencia, pues esta norma indica el momento en que se entenderá surtida esa actuación *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. La prevención de comparecer al juzgado para la notificación del auto solo se aplica al trámite que se surte atendiendo lo previsto en el Código General del Proceso, pero no está instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

.- Incorpórese al expediente el acta de notificación personal del demandado Juan Camilo Sánchez Benavides, expedida por la secretaria del juzgado, el 30 de junio de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022, el **6 de julio de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaria contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e226eccafd3aeb6d9486ee8dad040646adfd91f2a854b0d8d1cac5c38f34a**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01022

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Desestímese las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados, el 9 de febrero de 2023, comoquiera que no allegó las comunicaciones que debió enviarle a los ejecutados.

Téngase en cuenta que el juzgado con auto de 19 de mayo de 2023 le requirió a la demandante para que allegara las comunicaciones que les envió a los demandados, esto debido a que en el mensaje que le remitió a este despacho judicial el 25 de octubre de 2022 y el 1 de marzo de 2023, solo adjuntó las guías y recibos expedidos por la empresa de mensajería.

Ahora bien, el artículo 291 del CGP dispone que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, de ahí que los citatorios que debió enviarles a los demandados era necesario adosarlos al expediente junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería, lo cual acá no se cumplió, pues la demandante no le envió al juzgado esas comunicaciones pese al requerimiento que se le hizo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ec0ecb61d37d79eb061312fb016a023fd670e49176439373adad08a3a0140**

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Documento generado en 23/08/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01095

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **12 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af5278ff90ea8e68e104c80223fafee8deaa9753bd3acbd35d1afa05c4014a**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01108

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 Ley 2213 de 2022] remitidas a los demandados el 13 de octubre de 2022 mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que este condicionada a un tiempo de apertura, ya que tal situación implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo. Lo cual resiente en el fin mismo del acto notificadorio, siendo este enterar al extremo de pasivo del proceso que se adelante en su contra para que en el término que otorga la ley adjetiva proceda a ejercer su derecho de defensa.

.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones respecto de los demandados, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd82d33c7c9188e24b1325856b69b606736612287c3942c3725517534be717**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01224

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., sería del caso entrar a nombrar curador ad litem del demandado, sino no fuera porque la parte demandante solicita que previo a proveer tal cosa, se ordene oficiar al RUNT, así las cosas, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24fc887ec5c9ef81e322becb947e03adac63b9c98b16dd9657db3b26329de2**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01230

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADORES DE PNTEVEDRA PROPIEDAD HORIZONTAL**., en contra de **LUISA FERNANDA SERPA GIRALDO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.111.900.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA
Septiembre/30 /2020	4.400
Octubre/31/2020	244.100
Noviembre /30/2020	244.100
Diciembre/31 /2020	244.100
Enero/31 /2021	252.600
Febrero/28/2021	252.600
Marzo/31 /2021	252.600
Abril/30 /2021	252.600
Mayo/31 /2021	259.700
Junio/30 /2021	259.700
Julio/31 /2021	259.700
Agosto/30 /2021	259.700
Septiembre/30 /2021	259.700
Octubre/31 /2021	259.700
Noviembre/30 /2021	259.700
Diciembre/31 /2021	259.700
Enero/31 /2022	285.900
Febrero/28 /2022	285.900
Marzo/31 /2022	285.900
Abril/30 /2022	285.900
Mayo/31 /2022	285.900
Junio/30 /2022	285.900
Julio/31 /2022	285.900
Agosto/31/2022	285.900

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento



de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb928e33f2c943dd949e2ee59347447129b36b87057cdc33207b6300a29089**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01252

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JULIAN ANDRES ROA AYALA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **5 de diciembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2734b5eeb83d05055842805f5fcfa9010c9e78c310d7acd59fd09b4cb639c50**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01290

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 11 de enero de 2023, comoquiera que está errada la dirección del juzgado, téngase en cuenta que este despacho está ubicado en la "carrera 10 # 14-30 piso 6° Edificio Jaramillo Montoya" y no como lo indicó en la comunicación que le envió al demandado.

.- Se exhorta a la parte demandante para que repita la notificación, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e2919939245572480d8f8f527f7b4f5ba5255ca6bb9932f5cf78ab4b9f29b**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónicos 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01307

Dando alcance al memorial¹ radicado al correo institucional del despacho, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 10 de junio de 2022, requiérase a la parte actora para que acredite que le envió previamente el citatorio, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. En caso de no haberlo realizado, se exhorta a que repita la notificación remitiendo el respectivo citatorio previamente al envío del aviso, pues así lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2c0578e30456d061a66858a18057d404859c408ede56726f1fbf555e68369**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01667

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos la renuncia allegada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actúa en representación de Operation Legal Latam SAS, según memorial enviado el 24 de mayo de 2023, donde informó que Systemgroup SAS, apoderado judicial del demandante, le confirió poder.

Téngase en cuenta que a Operation Legal Latam SAS, no se le reconoció personería judicial para representar al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 08 y 09. Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db46cda25bdec911c5d04a80b37b6502c9425b6bc34e7602387aa3e207b5e6b**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01684

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 25 de mayo de 2023, comoquiera que en la comunicación se le informó al ejecutado que: *“Se advierte que de que la Notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino”*. Téngase en cuenta que esta advertencia es propia del aviso y no del citatorio pues así lo dispone el artículo 292 del CGP, por eso dicha anotación no puede incorporarse en el citatorio. Y es que la notificación no se entiende surtida con el citatorio sino con el aviso.

Adicionalmente, se insta al demandante para que los memoriales y documentos que le remita al juzgado se encuentren legibles.

.- Desestimado el citatorio lo propio es que tal efecto se extienda al aviso enviado al demandado, en el cual también se incurrió en el error de indicarle que *debe comparecer* al juzgado para la notificación de la providencia, anotación propia del citatorio pero no en el aviso, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9566e19dc006c98ad22d44e9d4d55dbe4a0ba26856ba11ba86313373837c37**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:45 PM

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01751

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

- Incorpórese al expediente el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 21 de abril de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación, remitiéndole al ejecutado el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

- Agréguese en autos la renuncia allegada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actúa en representación de Operation Legal Latam SAS, según memorial enviado el 22 de junio de 2023, donde informó que Systemgroup SAS, apoderado judicial del demandante, le confirió poder.

Téngase en cuenta que a Operation Legal Latam SAS, no se le reconoció personería judicial para representar al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 06, 07 y 08. Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224115abe11129f0c50d1af3dcb248a2064fc346bb2c816f51abad75b64e9b0**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01760

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de IVON YANETH VALENCIA HERNANDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de abril de 2023, luego la notificación personal se surtió el **24 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

QUINTO. - Agréguese en autos la renuncia allegada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actúa en representación de Operation Legal Latam SAS, según memorial enviado el 22 de junio de 2023, donde informó que Systemgroup SAS, apoderado judicial del demandante, le confirió poder. Téngase en cuenta que a Operation Legal Latam SAS, no se le reconoció personería judicial para representar al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c4b99440f70e57abb746686b65bfd097bb2680f9d24e366ce74dbb4301677**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00992

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra lo resuelto en auto de 9 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, en lo medular, discutiendo hermenéutica del artículo que del 422 del Código General del Proceso hizo el juzgado para el caso concreto, pues en tal sentido, sostiene, tanto la cláusula tercera como la sexta del documento que soporta el cobro judicial contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca, y no se revoca simplemente porque volviendo, una vez más, sobre el expediente electrónico no existe tal cosa como un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Es más, ni siquiera se halla allí incorporado un documento que pueda ser reputado como un contrato y que contenta el clausulado en el que pone acento el recurso, fue por ello que en el auto combatido se dijo que: *“aunque en la demanda se le atribuye estos requisitos al contrato, base de ejecución, lo cierto es que no se acompaña ningún documento que sustente ese cobro”* [énfasis del juzgado].

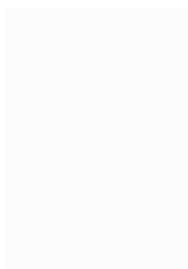
Obsérvese que de los anexos de la demanda no existe un documento que pueda soportar el recaudo judicial



Folio 1



Folio 2



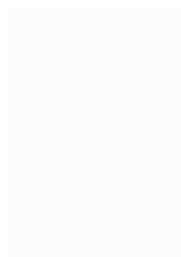
Folio 3



Folio 4



Folio 5



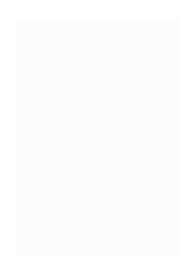
Folio 6



Folio 7



Folio 8



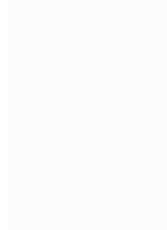
Folio 9



Folio 10



Folio 11



Folio 12



Folio 13



Folio 14

Así, pues, si es que la polémica que plantea el recurso se reduce a sostener la existencia de un convenio entre las partes sobre un clausulado a todas luces inexistente, remitiendo al juzgado a volver sobre los anexos de la demanda que, se dice, contienen tales estipulaciones negociales, entonces resulta más que suficiente lo dicho para para mantener incólume el auto de 18 de noviembre de 2022 en su totalidad.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, este será negado, atendiendo a que este proceso es de única instancia conforme lo establece en el artículo 18 del CGP.

En virtud de lo anterior el auto impugnado permanecerá yerto.

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO.- **NEGAR** por improcedente el recurso vertical propuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e515685087dacf02373ae4beab580c501cfb51992ca33632f5ee8017c27e7c**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01883

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el cual fue devuelto con observaciones OTROS/ RESIDENTE AUSENTE.

.- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, la misma habrá de negarse, toda vez que la nota de devolución del citatorio, expedida por la empresa de correo "OTROS/RESIDENTE AUSENTE" no es una de las causales previstas en el numeral 4 de artículo 291 del C. G. del P. para decretar el emplazamiento.

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente realizar el ciclo de notificaciones, mediante el envío de las correspondientes comunicaciones, a las direcciones tanto físicas como electrónicas reportadas del demandado, lo cual debe agotar previo a solicitar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4821b8a23ccd4db78e21384e84c4dd85ce8ea4b525491ecbbf5c2e81222f47e6

Documento generado en 23/08/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01883

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01096 del 29 de marzo de 2023, quien informó que el demandado no tienen vinculación alguna con dicha entidad desde el pasado 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b280ddc2e15b1d1d1361682e7e136aaebc47e3d5f05ac2a03bf9a01d7d29c**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, C.2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01916

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades² para solicitar la terminación del proceso, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **FLOR ALICIA REINA DE LOPEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

² Doc. 10, Folio 3, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6545fbda5ce39c5363c8ffbe425838ee1058ca0621041ffa6626b543ebdba6**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01927

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación enviada por mensaje de datos a la demandada, el 13 de julio de 2023, comoquiera que en la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso “*artículos 290 y siguientes*”, y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

Además, téngase en cuenta que este corresponde a un proceso ejecutivo, por tanto, la providencia que se notifica corresponde al mandamiento de pago y no el auto admisorio de la demanda.

- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c874daa075883d1a111fcf7ad11d658aa9d2153333f9c25e73ba70f967cd8b98**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01950

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 15 de junio de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación, remitiendo a la ejecutada el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06. Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f4b27c54653dd34f9ca4845981d64ffaa8633e450f4a38ccd21956eaedc9f**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00068

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 11 de abril de 2023, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré 2-2100847, se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*.

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos valores, de ahí que le corresponde al deudor desvirtuarlo, conforme lo expresó en el auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, y como ya se ha dicho en otras oportunidades, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor. En tal sentido la cita de un juzgado del circuito, que se entiende se trae como un argumento para apoyar esa tesis no aplica, y no podría además porque es obvio no constituye precedente jurisprudencial vertical.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.

Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.



Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que “*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los conceptos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegara lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se reputa como título de ejecución.
- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir



gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3dd88f2250b252d3b2c1d4e16f6ff4afa126bebe5cedeb729d603d630e74db**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00081

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré 2-2101169, se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*.

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos valores, de ahí que le corresponde al deudor desvirtuarlo, conforme lo expresó en el auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, y como ya se ha dicho en otras oportunidades, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor. En tal sentido la cita de un juzgado del circuito, que se entiende se trae como un argumento para apoyar esa tesis no aplica, y no podría además porque es obvio no constituye precedente jurisprudencial vertical.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.

Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.



Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que “*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los conceptos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegara lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se reputa como título de ejecución.
- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir



gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4775c0a7a2abe23974a1e8116c215a0f2a4299cb42df49b41778bec7346eb**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00116

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023, en el entendido de que se le reconoce, a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, personería judicial para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982960e62d4bdb14afd256f2efcecb0a3ce2989851348ffa9f24e210d9a06be**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00160

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

.- Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d59d4a34e843069144b2404ec33d808230579d9ce64f0d63ae5e494444de31**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00252

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 10 de julio de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: *“Para efectos de comunicación o notificación con el juzgado puede ser contactado a través del correo electrónico J15PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”* [subrayado del juzgado].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, sin necesidad de que el demandado se comunique con el juzgado para la notificación.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende surtida la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministra al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual puede ocurrir en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b618df94e1b7052315c0b19a67d25d22f3eba912f17ae6a7f7381453f15787**

Documento generado en 23/08/2023 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00288

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 13 de julio de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883255ab23d8ed503044a1a89cbb747dfe8a02ad1f5b5d5a5ef90d75a690e9e3**

Documento generado en 23/08/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00300

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 8 de julio de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación, remitiendo a la ejecutada el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 07. Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179e97a49035dd6b824a285482e003379ee8387904f9ead0d4b9f30b825716a**

Documento generado en 23/08/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>